

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1130

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de octubre de 2020

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Elizandro Enrique Gaitán Vega**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 012 de 28 de octubre de 2019, modificada por la Resolución 013 de 12 de noviembre de 2019, ambas emitidas por la **Directora General del Sistema Estatal de Radio y Televisión**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución Administrativa 012 de 28 de octubre de 2019, modificada por la Resolución 013 de 12 de noviembre de 2019, ambas emitidas por la Directora General del Sistema Estatal de Radio y Televisión, mediante la cual se destituyó a **Elizandro Enrique Gaitán Vega** del cargo de Periodista, en la unidad administrativa de

Radio, de la Dirección de Radio de dicha entidad (Cfr. fojas 18 y 20-21 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante, interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través de la Resolución Administrativa 143 de 25 de noviembre de 2019, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicho pronunciamiento fue notificado al prenombrado el 3 de diciembre de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 25-30 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 31 de enero de 2020, el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Elizandro Enrique Gaitán Vega**, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 012 de 28 de octubre de 2019, modificada por la Resolución 013 de 12 de noviembre de 2019, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Al expresar el concepto de la violación de las normas invocadas, el apoderado especial del actor alegó que la Resolución Administrativa 012 de 28 de octubre de 2019, modificada por la Resolución 013 de 12 de noviembre de 2019, vulneró el artículo 156 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, e indicó lo siguiente: “... *La autoridad nominadora estaba obligada a realizar una investigación sumaria para la comprobación de los cargos que le achacan al servidor público que se le aplicara la terminación de su relación con el Estado. Adicionalmente y conforme al principio del debido proceso, la entidad acusada estaba obligada a permitirle al servidor público defenderse, presentar sus descargos, pruebas en contrario, y ser asistido por un asesor de su elección. En el presente caso la entidad demanda no realizó ninguna investigación sumaria con objetividad, y menos le dio la oportunidad a mi mandante de defenderse ya que nunca le dio a conocer pruebas*”

establecidas en su contra incurriendo en acoso laboral, no se le permitió hacerse acompañar de un asesor de su libre elección...” (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Adicional a ello, en lo que respecta al artículo 126 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, señaló, cito: *“Al gozar mi mandante de estabilidad por tener su relación jurídica con el Ministerio aludido más de dos (2) años, la entidad estaba obligada a iniciar un proceso disciplinario contra mi mandante, y concluirlo, luego de haberle garantizado todas las garantías procesales y cumplir con el debido proceso. Esto es, demostrarle previamente las faltas disciplinarias en que había incurrido, situación no cumplida por parte de la autoridad nominadora, por el contrario incurre es en acoso laboral” (Cfr. foja 12 del expediente judicial).*

Por último, sostiene el apoderado especial del actor, en lo que respecta al artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que: *“La presente disposición legal ha sido violada directamente por omisión. Tal como hemos expresado en las violaciones legales precedentes, mi mandante es enfermo crónico, al padecer **HIPERTERSIÓN ARTERIAL**. Este hecho era conocido por la autoridad nominadora. La norma en comento de manera enfática y categórica, le impone la prohibición de aplicar la supuesta facultad discrecional a la entidad demandada para ponerle término a la relación jurídica que la unía con mi representado. Solo podría terminar la relación mencionada si tenía una justa causa para concluir la misma. Mi representado gozaba de un fuero por enfermedad” (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).*

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista Fiscal 738 de 26 de agosto de 2020**, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias

procesales que reposan en autos, se observó que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los razonamientos ensayados por el accionante con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

En efecto, debemos destacar que en el Informe Explicativo de Conducta de la entidad demandada, señaló lo siguiente:

“...
El señor ELIZANDRO ENRIQUE GAITÁN VEGA, accionó el Recurso de Reconsideración sobre la Resolución anteriormente descrita, la cual se confirmó en todas sus partes mediante la Resolución No. 002 de 9 de octubre de 2019, la cual fue debidamente motivada y notificada al señor ELIZANDRO ENRIQUE GAITÁN VEGA el día 9 de octubre de 2019.

Además, se recibe en la Oficina Institucional de Recursos Humanos el formulario de *'Solicitud de Imposición de Sanción'* de fecha 23 de septiembre de 2019 en el cual se solicita que se realice la investigación para esclarecer los hechos ocurridos, a fin de deslindar responsabilidades y si amerita la sanción correspondiente al señor ELIZANDRO ENRIQUE GAITÁN VEGA, con cédula de identidad personal No. 4-237-163, quien labora en la Dirección de Radio con el cargo de Periodista, donde se detalla la situación, fecha de incidente incurrido, hechos, testimonios, prueba adjunta y debidamente firmada por el superior jerárquico.

...

Culminado el proceso anterior producto del Régimen Disciplinario, mediante Providencia de 10 de octubre de 2019, se corre traslado al señor ELIZANDRO ENRIQUE GAITÁN VEGA, el día 11 de octubre de 2019, a las 2:32 de la tarde, del formulario de *'Solicitud de Imposición de Sanción'* fechado de 23 de septiembre de 2019, de una nueva solicitud de investigación para un proceso de Régimen Disciplinario basado en los siguientes hechos, los cuales fueron transcritos en la Providencia:

‘El pasado viernes 20 de septiembre se realizó una reunión con los periodistas de Radio y las dos asistentes administrativas del departamento. A mi despacho llegó la queja y molestas por parte de los compañeros que participaron de dicha reunión ya que el compañero Elizandro Gaitán se encontraba grabando a escondidas con un celular la conversación con sus demás

compañeros de labores. No sabemos cuál sea la finalidad con la que el señor Gaitán realizó esta acción, pero es de conocimiento general que toda persona que ingrese a un lugar con algún dispositivo que grave, y lo haga, está cometiendo un delito. Por lo antes expuesto considero se debe abrir una investigación y tomar las medidas disciplinarias que aplican para este caso. Adjunto: Nota de los compañeros afectados.

...
 Luego de poner en conocimiento al señor ELIZANDRO ENRIQUE GAITÁN VEGA de la apertura del proceso y de la nota realizada en su contra por los funcionarios, la cual fue aportada como prueba por el superior jerárquico que realizó la solicitud de imposición de sanción que da origen al proceso, el mismo presentó sus descargos en tiempo oportuno, recibidos en la Oficina Institucional de Recursos Humanos el día 14 de octubre de 2019, a las 8:14 de la mañana, en la cual no negó la acción objeto de la investigación dentro del proceso disciplinario sino que mencionó que se acogía al artículo 25 de la Constitución Política de la República de Panamá, el que como es sabido establece que nadie está obligado a declarar en su contra, además, no aportó nuevos hechos que refutaran la queja presentada en su contra realizada por siete de sus compañeros de la Dirección de Radio, ni contradijo como ocurrieron los hechos, sino mas bien, esbozó que era sujeto de acoso laboral, del cual tampoco presentó mayores argumentos ni elementos que comprobaran lo indicado por él. No consta en el expediente que el señor ELIZANDRO ENRIQUE GAITÁN VEGA, haya presentado queja o denuncia por Acoso Laboral ante la Dirección General previo ni posterior a esta Solicitud de Imposición de Sanción”

...”(Lo subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 47-49 del expediente judicial).

En ese contexto, debemos **reiterar** que del informe de conducta remitido por el **Sistema Estatal de Radio y Televisión**, se desprende que el actuar del recurrente fue considerado como una falta administrativa que conllevaba a la destitución. Veamos: *“Tal cual se indica en la norma anteriormente citada, luego de concluido el proceso de investigación la Oficina Institucional de Recursos Humanos en conjunto con el Superior Jerárquico presentaron un Informe a la Autoridad Nominadora, en el cual se determinó que el señor ELIZANDRO ENRIQUE GAITÁN VEGA, incurrió en una falta de máxima*

gravedad, establecidas en el numeral 12 del Cuadro de Faltas del Reglamento Interno de SERTV, la cual al valorar su comisión se estimó probada la causal por lo que se recomendó como sanción la destitución directa...” (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

En ese sentido, observamos que el artículo 134 (numeral 12) del Cuadro de Faltas del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la entidad demandada, prevé lo siguiente:

“**Artículo 134.** De la Tipificación de las faltas.

Para determinar las conductas que constituyen faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro que aparece como anexo, para orientar la clasificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponde.

Faltas de Máxima Gravedad

...
12. No guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que esté destinada al conocimiento general.
...”

En ese escenario, **mantenemos** lo señalado en nuestra contestación respecto a que es ostensible que la conducta de **Elizandro Enrique Gaitán Vega**, se enmarcó con meridiana claridad en el artículo 134 (numeral 12) del Cuadro de Faltas del Reglamento Interno de Recursos Humanos del **Sistema Estatal de Radio y Televisión**, lo que conllevó a la emisión de la Resolución Administrativa 012 de 28 de octubre de 2019, modificada por la Resolución 013 de 12 de noviembre de 2019, mediante la cual se destituyó al prenombrado en atención a la norma citada.

Así mismo, señalamos que la doctrina jurídica establece que el procedimiento disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado a fin de fiscalizar los comportamientos o las conductas de los funcionarios de la Administración Pública o administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que

componen la garantía del debido proceso, pues contribuye a los límites de la Administración Pública en el ejercicio del poder sancionador.

Al respecto, resulta importante citar lo expuesto por la Sala Tercera en la Sentencia de 18 de marzo de 2015, con respecto a los preceptos que busca resguardar o proteger la garantía del debido proceso, cito:

“... ”

‘en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal’, y por consiguientes, los elementos y principios que lo conforman e integran de acuerdo a la naturaleza jurídica del procedimiento sancionatorio (aplicación del ius puniendi).

Tales elementos, como se ha señalado y lo consigna el artículo 34 y 200 numeral 31 de la Ley 38 de 2000, son ‘el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el de recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa’. En tanto que los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, se derivan del principio de legalidad como facultad ‘atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un proceso...’. De ahí que como ha sostenido esta Sala, ‘los principios que fundamentan esta facultad son los de legalidad, tipicidad, irretroactividad proporcionalidad regales del ‘non bis in ídem’, culpabilidad y de prescripción’ (Cfr. Fallo de 30 de enero de 2009. Aquilino de la Guardia Romero vs. Comisión Nacional de Valores).

A juicio de este Despacho, la destitución de **Elizandro Enrique Gaitán Vega**, fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resultó cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esta medida. Igualmente se respetaron las garantías del debido proceso y derecho a la defensa, y dentro del cual el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos.

Por último, advertimos que el apoderado judicial de **Elizandro Enrique Gaitán Vega**, alegó que la actuación de la entidad demandada vulneró lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, “*Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral*”; modificado por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, cuerpo legal que en su artículo 1 establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** El artículo 1 de la Ley 59 de 2005 queda así:

Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.” (Lo destacado es nuestro).

En ese orden de ideas, **insistimos** al señalar que se infiere de manera clara la **instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzcan una discapacidad laboral**; no obstante, esta Procuraduría advierte que el accionante no aportó el o los documentos idóneos que acrediten que padecía de Hipertensión Arterial como alega su abogado y **que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo**; y que, a su vez, **la discapacidad haya sido del conocimiento de la entidad demandada previo a la fecha de la emisión del acto acusado de ilegal.**

Sobre este punto, estimamos pertinente destacar que de la parte motiva de la Resolución Administrativa 143 de 25 de noviembre de 2019, misma que confirma el acto acusado de ilegal, se desprende lo siguiente:

“...
Que el señor ELIZANDRO ENRIQUE GAITÁN VEGA, al sustentar su recurso de reconsideración en contra de la Resolución Administrativa No. 012-2019 de 28 de octubre de 2019, que resuelve destituirlo por causal de hecho y de derecho, notificada el 29 de octubre de 2019; solicita su reintegro de inmediato a la institución en las condiciones económicas ya preestablecidas, alegando que no es funcionario de libre nombramiento y remoción, que

está amparado por la Ley 59 de 2005, por lesiones cubiertas por riesgo profesional y por un fuero establecido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia mediante el fallo de diciembre de 2016, el cual ordenó el reintegro laboral a su puesto laboral, el cual se ejecutó formalmente mediante la toma de posición con fecha del 1 de agosto de 2018.

Ahora bien, su señalamiento de sufrir de una enfermedad crónica protegida mediante la Ley 59 de 2005, como lo es hipertensión arterial no fue acompañada de prueba alguna que nos permita tomar un juicio de valor respecto, y no reposa en su expediente de personal ninguna certificación médica los documentación que corrobore la existencia o inexistencia de los hechos afirmados, que sirvan de fundamento a la petición del señor ELIZANDRO ENRIQUE GAITÁN VEGA.

...

Este Despacho, 'puede determinar que el señor ELIZANDRO ENRIQUE GAITÁN VEGA, no cumple con los preceptos contemplados en la norma anteriormente transcrita, ya que no comprobó que padece de dicha enfermedad crónica que le produzca discapacidad laboral parcial, ni que el tratamiento médico recibido sea paliativo, es decir, más allá de los tres meses, al no presentar certificación médica, historial, constancias de citas de control, ni recetas de los medicamentos prescritos periódicamente.

Cabe resaltar en ese mismo sentido, que en su expediente de personal, específicamente en el documento denominado 'Formulario de Hoja de Vida' actualizado al momento de su reintegro laboral el 1 de agosto de 2018, el señor ELIZANDRO ENRIQUE GAITÁN VEGA, eludió la respuesta si padecía de algún tipo de enfermedad, dejando el espacio en blanco, lo cual, es prueba de que el señor no reportó a la institución el padecimiento de alguna enfermedad" (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral en referencia, acredite en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, en efecto, tal padecimiento requiere de una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que se encuentre mermado en el

desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control del mismo, no pueda llevar una calidad de vida normal.

Al respecto, **mantenemos** nuestro criterio al señalar que el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que hemos expuesto, conllevaría a que cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera **desmesurada**, con el pretexto de padecer de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren merendados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

Lo explicado hasta aquí, **nos permite colegir indiscutiblemente que al no tener certeza de la condición médica alegada por el ex servidor, mal puede pretender que sea una obligación de la entidad demandada, el reconocimiento del fuero laboral solicitado;** por consiguiente, consideramos que los cargos de infracción esbozados por el accionante deben ser desestimados por el Tribunal.

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral, tal como lo explicó en la Sentencia de 18 de mayo de 2018, cuyo contenido medular señala lo siguiente:

“...
Del contexto antes expuesto, queda claro que para obtener el fuero laboral reconocido por el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, era imperante que la actora aportara los documentos que estimara convenientes para acreditar a la Sala que sufría de Hipertensión Arterial Crónica y una Enfermedad Degenerativa Discal **y que éstas la colocaron en un estado de discapacidad, lo cual sólo podía ser acreditado a través de sendas certificaciones emitidas por las autoridades competentes y por médicos idóneos,** ya que no basta con alegar tales padecimientos sino que éstos deben ser acreditados en el juicio. Por consiguiente, ante la ausencia de ese material probatorio es imposible que esta Corporación de Justicia acceda a lo pedido por la demandante.” (La negrita es nuestra).

Lo anterior nos permite concluir que en el expediente judicial **no consta que el recurrente haya acreditado ante la entidad demandada, antes que la terminación de la relación laboral y en los términos que contempla la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, alguna prueba idónea que permita demostrar como lo hemos explicado en los párrafos que preceden, que la enfermedad crónica que dice padecer le cause discapacidad laboral.**

Respecto a lo anotado en los párrafos anteriores, es decir, a la alegada enfermedad que supuestamente padece **Elizandro Enrique Gaitán Vega**, nos permitimos transcribir la parte medular de la Sentencia de 14 de noviembre de 2018, dictada por la Sala Tercera, en la cual señaló:

“ ...

Consideramos que no es ilegal el acto demandado, pues, estima que aun cuando el señor...**debe probarse que la misma produce discapacidad y este hecho no fue probado ante la autoridad administrativa.**

Es conveniente destacar los aspectos y las diferencias de incapacidad y discapacidad, siendo ésta última la salvaguardada (sic) en la Ley 59 de 2005, la discapacidad laboral es ‘la incapacidad de procurarse o realizar un trabajo de acuerdo a su sexo, edad, formación y capacitación, que le permite obtener una remuneración equivalente a la que le correspondería a un trabajador no discapacitado en situación análoga’. También se define la discapacidad laboral como: ‘la pérdida de la capacidad del trabajador para desarrollar tareas de una profesión u oficio, o la imposibilidad para permanecer ocupando en cualquier empleo remunerado, debido a las propias limitaciones funcionales que causa la enfermedad’ (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid: Espasa Calpe, 1970).

...

La discapacidad laboral a la que hace referencia la norma no se refiere a padecimiento de la enfermedad, sino a la consecuencia laboral que genera el padecimiento, resulta necesario indicar que a pesar que el señor...padece una enfermedad crónica, que **no fue debidamente acreditada dentro del expediente y no consta en el expediente la pérdida de la capacidad laboral del demandante.**

Entonces, al no encontrarse amparado por la Ley 59 de 2005, el señor...era un funcionario de libre nombramiento y remoción..., siendo la potestad

discrecional de la entidad nominadora que permite remover de sus cargos a los funcionarios públicos.

El fallo de esta Superioridad de 28 de enero de 2014, destaca lo siguiente:

‘Si bien es cierto, la demandante ha invocado el fuero por enfermedad crónica establecido en la Ley 59 de 2005, quedando acreditado que la misma padece de hipertensión arterial crónica, en el expediente no existe constancia probatoria alguna que acredite que dicha enfermedad le provoca discapacidad laboral’.

...

La discapacidad que ampara la Ley 59 de 2005, deber ser comprobada y en este caso no ha sucedido así. Entonces, con esta diligencia se demuestra que la incapacidad no es lo mismo que discapacidad y para que una persona se encuentre amparada en la Ley 59 de 2005, debe acreditarse la discapacidad” (La negrita es nuestra).

Por último, en cuanto al reclamo que hace el actor en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho es del criterio que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Elizandro Enrique Gaitán Vega**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009, que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad **respecto al pago de salarios caídos** a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, **deben ser viables jurídicamente**, es decir que **corresponde dicho pago en los casos que la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de los elementos jurídicos de hecho y Derecho, que hemos observado durante el análisis de la acción que ocupa nuestra atención, podemos afirmar y concluir con meridiana claridad, que la entidad demandada sólo se limitó a cumplir con los presupuestos jurídicos establecidos en su Reglamento Interno el cual debe ser

acatado por todo aquel que desempeñe un cargo dentro del Sistema Estatal de Radio y Televisión.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que corroborar que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia, por lo que no se ha vulnerado el principio del debido proceso, como de manera equivocada lo asevera el recurrente, razón por la cual solicitamos que los cargos de infracción sean desestimados por la Sala Tercera.

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por el actor para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Prueba 244 de 23 de septiembre de 2020**, solo se admitieron a favor del actor una serie de documentos que guardan relación con el proceso llevado en la vía gubernativa, entre los cuales podemos mencionar el acto acusado de ilegal, es decir la Resolución Administrativa 012 de 28 de octubre de 2019, modificada por la Resolución 013 de 12 de noviembre de 2019, así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución Administrativa 143 de 25 de noviembre de 2019, entre otros (Cfr. foja 85-87 del expediente judicial).

De igual manera, vale la pena indicar que no fue admitida, la siguiente prueba documental solicitada por el recurrente. Veamos:

“2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admite **como prueba presentada por la parte actora**, el documento público que consiste en la copia simple de la Resolución Administrativa No. 012 de 28 de octubre de 2019, emitida por el referido Sistema Estatal, visible a foja 18” (Lo destacado es de la Sala Tercera). (Cfr. foja 87 del expediente judicial).

Por otra parte, se admitió la **prueba aducida por este Despacho** consistente en la copia autenticada del expediente administrativo de Personal de **Elizandro Enrique Gaitán**

Vega, misma que fue solicitada a través del **Oficio 1920 de 2 de octubre de 2020** por la Sala Tercera; y remitido por la entidad demandada al Tribunal mediante la **Nota SERTV/DG/DAL/046-2020 de 12 de octubre de 2020**; del cual se puede constatar que las actuaciones de la institución fueron emitidas conforme a derecho.

Como puede observarse, el recurrente se ha limitado a aducir como medios de prueba aquéllos que son requeridos por la Ley para la admisión de la acción, y otros que no añaden algún otro elemento probatorio tendiente a acreditar que los actos acusados carezcan de validez; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, el accionante no asumió en forma adecuada la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

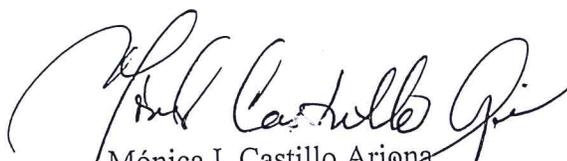
Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, se infiere la importancia que tienen que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Elizandro Enrique Gaitán Vega**, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa 012 de 28 de octubre de 2019, modificada por la Resolución 013 de 12 de noviembre de 2019, ambas emitidas por la **Directora General del Sistema Estatal de Radio y Televisión**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 139-20